

Estados Parte	Fecha de depósito del Instrumento
Hungría	17- 5-1994 Ad.
Islandia	15- 3-1994 R.
Islas Marshall	24- 5-1993 Ac.
Israel	5- 4-1995 R.
Italia	4- 1-1995 R.
Japón	20-12-1994 Ac.
Jordania	30- 6-1995 R.
Kenia	27- 9-1994 R.
Kuwait	22- 7-1994 Ad.
Luxemburgo	9- 5-1994 R.
Malawi	28- 2-1994 Ac.
Malasia	5- 8-1993 Ad.
Mauricio	30-11-1993 R.
México	16- 9-1994 Ac.
Mozambique	9- 9-1994 Ad.
Nueva Zelanda (2)	4- 6-1993 R.
Noruega	3- 9-1993 R.
Países Bajos	25- 4-1994 Ac.
Paquistán	7- 2-1995 Ad.
Reino Unido (3)	4- 1-1995 R.
República de Corea	2-12-1994 Ad.
San Cristóbal y Nieves	19- 5-1994 Ac.
Seychelles	27- 5-1993 R.
Suecia	9- 8-1993 R.
Túnez	2- 2-1995 Ad.
Vanuatú	21-11-1994 Ad.
Viet Nam	26- 1-1994 Ac.
Zaire	30-11-1994 Ac.
Zimbabwe	3- 6-1994 R.

- (1) Con reserva de aplicación a las islas Faroe.
 (2) Con extensión a Tokelau.
 (3) Incluido Bailía de Guernsey y Bailía de Jersey.

(R): Ratificación; (Ad): Adhesión; (Ac) Aceptación.

La presente Enmienda entró en vigor de forma general el 14 de junio de 1994 y para España el 3 de septiembre de 1995, de conformidad con lo establecido en el artículo 3(3) de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 4 de septiembre de 1995.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

20837 *CONVENIO sobre competencia de las Autoridades y la Ley aplicable en materia de protección de menores, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto de 1987). Retirada de las reservas españolas a los artículos 13 y 15 del Convenio.*

Reservas que España formuló en el momento de la ratificación el 29 de abril de 1987 al Convenio número X de La Haya sobre competencia de las Autoridades y la Ley aplicable en materia de protección de menores, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961

Reserva al artículo 13.

«El Estado español limita la aplicación del siguiente Convenio a los menores que tengan la nacionalidad del Estado contratante.»

Reserva al artículo 15.

«El Estado español reserva la competencia de sus Autoridades llamadas a dirimir demandas de anulación, disolución o atenuación del vínculo conyugal entre el padre y la madre de un menor, con el fin de adoptar medidas de protección de su persona o de sus bienes.»

En relación con el artículo 23, línea 3, del Convenio sobre competencia de las Autoridades y la Ley aplicable en materia de protección de menores, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961, España ha notificado al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos la retirada de las reservas a los artículos 13 y 15 del Convenio.

De conformidad con el artículo 23, línea 4, del Convenio los efectos de las reservas cesaron el 19 de agosto de 1995.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 5 de septiembre de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20838 *REAL DECRETO 1296/1995, de 21 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de La Rioja.*

La Ley 17/1992, de 18 de junio, de creación de la Universidad de La Rioja, indica en su disposición transitoria cuarta que el Claustro Universitario constituyente elegirá al Rector y, a continuación, elaborará los Estatutos de la Universidad.

En cumplimiento de ese mandato, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el indicado Claustro de la Universidad de La Rioja ha elaborado unos Estatutos que deben ser aprobados por el Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 y en la disposición final segunda de la misma Ley Orgánica.

Se ha llevado a cabo el control de la legalidad de los Estatutos universitarios, teniendo en cuenta la doctrina del Consejo de Estado sobre la forma en que debe realizarse.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

Quedan aprobados los Estatutos de la Universidad de La Rioja, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 21 de julio de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO